

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-018/2017

ACTOR: OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: ROSARIO IVETH SERRANO
GUARDADO Y ROSA MARÍA NAVARRO
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad CJ-JIN-031-2017, al estimarse que la responsable fue exhaustiva al estudiar todos los planteamientos realizados por el actor y, además, la resolución se encuentra fundada y motivada.

GLOSARIO

Acuerdo/Programa: Acuerdo
CEN/SG/15/2017,
aprobado por el Comité
Ejecutivo Nacional del
Partido Acción
Nacional, por el que se
autoriza el programa
específico de revisión,
verificación,
actualización,
depuración y registro
de datos y huellas
digitales en Zacatecas,
a implementar por el
Registro Nacional de
Militantes en
coordinación con la
comisión especial
estratégica para la
transparencia y
reingeniería del padrón
de militantes del

2

	Partido Nacional	Acción
Comisión Responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional	
INE:	Instituto Electoral	Nacional
PAN:	Partido Nacional	Acción
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional	
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León.	

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión del Acuerdo. El seis de mayo de dos mil diecisiete,¹ el *Comité Nacional* aprobó el *Acuerdo*, por medio del cual se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Zacatecas, a implementar por el Registro Nacional de Militantes del *PAN*.

¹ Las fechas a las que se hará referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

1.2 Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.2.1 Juicio Ciudadano SM-JDC-71/2017. El once de mayo siguiente, el ciudadano Osvaldo Contreras Vázquez promovió ante la *Sala Monterrey* un juicio ciudadano en contra del *Acuerdo*.

1.2.2 Reencauzamiento a instancia partidista. Por acuerdo de veinticuatro posterior, la *Sala Monterrey* declaró la improcedencia del juicio ciudadano federal, y ordenó su reencauzamiento a juicio de inconformidad, competencia de la *Comisión Responsable*.

1.3 Resolución del Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, la *Comisión Responsable* dictó resolución dentro del expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ-JIN-031-2017.

1.4 Acuerdo de cumplimiento. El dieciocho de julio, la *Sala Monterrey* tuvo a la *Comisión Responsable* dando cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento.

1.5 Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.5.1 Juicio ciudadano SM-JDC-374/2017. El veinticuatro de julio, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la resolución del juicio de inconformidad, mediante demanda presentada ante la *Sala Monterrey*.

1.5.2 Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El veintiuno de agosto siguiente, la *Sala Monterrey* declaró la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

1.5.3 Radicación y requerimiento. Previo el turno ordenado por la Presidencia de este Tribunal, el veintitrés de agosto siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y, toda vez que el órgano partidista responsable no remitió el expediente del juicio intrapartidista del cual derivó la resolución controvertida, y por resultar necesario para la debida integración, sustanciación y resolución del presente juicio local, se requirió a la *Comisión Responsable* remitiera el indicado expediente y diversa documentación.

1.5.4 Segundo requerimiento. Toda vez que la *Comisión Responsable* sólo remitió la resolución impugnada y no dio cumplimiento al requerimiento en los términos solicitados en el requerimiento precisado en el punto que antecede, el primero de septiembre se realizó un segundo requerimiento.

1.5.5 Cumplimiento de requerimiento. El trece de septiembre siguiente, la *Comisión Responsable* dio cumplimiento al requerimiento realizado.

1.5.6 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del veintisiete posterior, se admitió a trámite el juicio y al no existir diligencias pendientes por practicar, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su calidad de militante del *PAN*, mediante el cual controvierte una resolución de un órgano partidista, relacionada con la presunta vulneración a su derecho de afiliación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió en tiempo, según se expone a continuación.

El actor señala que tuvo conocimiento de la resolución cuestionada el dieciocho de julio, que fue cuando se le notificó por correo electrónico el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por la *Sala Monterrey* en el juicio ciudadano federal número SM-JDC-374/2017, pues refiere que la *Comisión Responsable* no le notificó la determinación del juicio de inconformidad.

Ahora bien, de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor, por la *Comisión Responsable*, a través de los estrados físicos y electrónicos el doce de julio,² al indicarse en la cédula respectiva que el actor no señaló domicilio en la ciudad sede del indicado órgano partidista, señalándose como fundamento de la misma el artículo 129, tercer párrafo, del *Reglamento*.³

Sin embargo, la referida notificación por estrados no puede servir de base para determinar la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

Esto es así, puesto que en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad, el actor señaló de manera expresa un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. El hecho que el domicilio precisado en la demanda se encuentre fuera del lugar sede de la *Comisión Responsable*; no puede servir de base para considerar válida la notificación de la resolución realizada por estrados, pues no consta en autos requerimiento alguno por parte de la autoridad responsable al actor para que señalara domicilio en la sede del órgano partidista.

Por tanto, con independencia que el actor no haya señalado domicilio en la Ciudad de México, ante tal omisión existía el deber del órgano responsable de requerirlo y apercibirlo para que lo hiciera, so pena que las ulteriores notificaciones se le practicarían por estrados; al no haberlo hecho así la *Comisión Responsable*, la ausencia de condiciones para realizar la notificación de manera fehaciente para asegurar la eficacia de dicha actuación, es una conducta de la autoridad partidista que no puede ser en perjuicio del ciudadano.

Por ende, este Tribunal estima que, no obstante que existe una notificación realizada en los estrados de la *Comisión Responsable*, la misma no puede

² Véase la foja 168 del expediente principal.

³ **Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional**

“**Artículo 129.**

...

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano.

En ese tenor, debe tomarse como fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, el dieciocho de julio, en que afirma se le notificó por parte de la *Sala Monterrey*, el plazo de cuatro días comenzó a correr el diecinueve y, como los días veintidós y veintitrés fueron sábado y domingo, el mismo fenecía el veinticuatro de julio, y si el presente juicio se promovió este último día, es evidente que se hizo dentro del plazo que señala el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, esta situación no se encuentra contradicha por la *Comisión Responsable*, quien al rendir su informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna en ese sentido, pues incluso afirma que el promovente dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de tiempo y forma.

6

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

c) Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues el actor promueve el juicio por sí mismo y de forma individual, en su calidad de militante del *PAN*, aduciendo que la resolución reclamada afecta su derecho político electoral de afiliación.

d) Interés jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que el promovente cuestiona una resolución partidista pronunciada en un juicio de inconformidad que él promovió y que, en su opinión, transgrede su esfera jurídica.

e) Definitividad. La resolución reclamada no es impugnabile a través de algún otro medio de defensa que pudiera modificarla o revocarla.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El seis de mayo de dos mil diecisiete, el *Comité Nacional* emitió el *Acuerdo*, en el cual se planteó como objetivo principal otorgar mayor certeza en la identidad de la militancia del *PAN* y, por ende, en el padrón de sus militantes.

Inconforme con dicho *Acuerdo*, el actor promovió un juicio ciudadano ante la *Sala Monterrey*, que fue reencauzado a la *Comisión Responsable*; en la demanda, el actor sostuvo, principalmente lo siguiente:

a) Que el *Comité Nacional* estableció una serie de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un padrón de militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el estado de Zacatecas, excediéndose en el ejercicio de sus facultades.

b) Que con la emisión del *Acuerdo* se afectaba directamente su esfera jurídica, dado que el mismo no satisface las exigencias de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

c) Con la aprobación del *Acuerdo*, el *Comité Nacional* no cumplió con los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que estaba obligado, ya que la implementación del *Programa* no atiende los principios de tratamiento de datos personales.

d) Que el *Comité Nacional* fue omiso en utilizar los espacios oficiales de radio y televisión para publicar el *Programa*.

La *Comisión Responsable* resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de declarar infundados los agravios expuestos por el actor. Al efecto, determinó la legalidad del acto reclamado, con base en lo siguiente:

1. El *Programa* cumple con los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, ya que tiene sustento en los *Estatutos y Reglamento*, ordenamientos que también facultan a la *Comisión Responsable* en su actuar; así como también atiende a la facultad constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

2. El Comité Directivo Estatal, de la misma forma que el *Comité Nacional*, no realizan la verificación de credenciales para votar con las huellas de los militantes, pues la autoridad facultada para ello es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del *INE*;

3. El *PAN* está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los datos personales de los militantes.

4. Que acorde con la normativa vigente del *PAN*, el partido está obligado a proteger el uso de los datos personales de sus militantes, atendiendo a que dichos datos ya se encuentran en posesión y protección de la instancia partidista.

5. Que el *Comité Nacional* no está obligado a la utilización de espacios oficiales de radio y televisión para la promoción y publicidad de acuerdos específicos.

El actor combate la decisión de la *Comisión Responsable* señalando que la misma carece de exhaustividad, pues considera que no se examinaron de forma completa los agravios planteados y el órgano partidista se apartó de la litis.

8

Asimismo, afirma que la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que se viola en su perjuicio lo que establecen en los artículos 16 y 17, de la *Constitución Federal*, pues incorrectamente se declararon infundados sus agravios.

4.1.2. Problema jurídico a resolver

Tomando en cuenta que la pretensión final del promovente es que se revoque la resolución dictada por la *Comisión Responsable* en el juicio de inconformidad CJ-JIN-031-2017, acorde a los planteamientos que expresa, deberá definirse por este Tribunal:

- Si la *Comisión Responsable* dio contestación o no a todos los planteamientos hechos valer por el promovente en vía de agravio, y si la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.1.3. La *Comisión Responsable* analizó la totalidad de los planteamientos expresados por el actor.

El actor plantea que la *Comisión Responsable* no fue exhaustiva, al señalar que no se analizó la totalidad de los planteamientos que hizo valer.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al actor, ya que la *Comisión Responsable* sí realizó el estudio de todos los planteamientos que le fueron expresados en la demanda, además que fundó y motivó de forma adecuada su determinación.

En primer término, debe señalarse que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, implica, entre otros aspectos, el deber que tienen los tribunales de administrar justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta íntegramente.⁴ Esta perspectiva del derecho de acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Así pues, el principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, pero tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵

De manera que cuando la autoridad responsable dicta un fallo sin resolver sobre algún punto litigioso, su actuar resulta contrario al mencionado principio, ya que al omitir el análisis y pronunciamiento de alguna de las cuestiones controvertidas que de manera oportuna se le planteó, tal circunstancia permite hablar de una sentencia o resolución incompleta y carente de exhaustividad.

Por otro lado, la garantía de una debida fundamentación y motivación que debe observar todo acto de autoridad encuentra sustento en los artículos 14 y 16, de la *Constitución Federal*. Mientras la fundamentación se vincula con la

⁴ Con apoyo en la tesis de rubro: “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”. 9ª época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

referencia de los preceptos normativos que soportan el acto de autoridad, la motivación se refiere a la exposición de las razones o circunstancias particulares mediante las cuales se pretende justificar por qué un hecho materializa la hipótesis normativa de que se trata.

En el caso concreto, en oposición a lo que afirma el promovente, los planteamientos expresados en la demanda fueron atendidos por la *Comisión Responsable*, como enseguida se verá:

El actor sostuvo que al emitir el *Acuerdo* controvertido el *Comité Nacional* estableció una serie de restricciones que inciden de forma directa en el derecho a tener un padrón de militantes verificado, revisado, actualizado y confiable en el estado de Zacatecas, por lo que, se excedió en el ejercicio de sus facultades, con lo que se afectaba de manera indebida las obligaciones de los militantes.

10 Al dar contestación a este planteamiento, la *Comisión Responsable* consideró que el padrón de militantes es el resultado del ejercicio de asociación política de los ciudadanos mexicanos, lo cual se traduce en la integración de la base de datos que se denomina padrón y que, en ese sentido, dicho derecho conlleva el cumplimiento de requerimientos específicos para que pueda perfeccionarse y adquirir plena vigencia.

Así, determinó que el *Programa* encuentra sustento en lo establecido en los artículos 12, de los *Estatutos*, así como 72, fracción VII, y 79, del *Reglamento*, por lo que de dichos ordenamientos se deriva el fundamento para que el *Comité Nacional* pueda dotar de certeza los derechos, obligaciones y deberes de los militantes del *PAN*, así como facultar a las autoridades encargadas de dar seguimiento.

De modo que, señaló, la obligatoriedad del trámite respondía a la necesidad de integración total y transparente del padrón, a efecto, precisamente, de combatir y resolver posibles problemáticas de falta de libertad o individualidad de las afiliaciones, al contemplar la depuración como última instancia del *Programa* a efecto de sanear las posibles inconsistencias, garantizando la integración de un padrón.

Por otra parte, a la queja planteada por el actor relativa a que con la aprobación del *Acuerdo*, el *Comité Nacional* no cumplió con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad a que está obligado, porque las

autoridades partidistas no están en condiciones de atender las solicitudes de la verificación de credenciales para votar con las huellas dactilares de los militantes, en razón que el *INE* es la única autoridad que estaría en condiciones legales y materiales de realizar dichos actos, la *Comisión Responsable* dio respuesta, según se evidencia más adelante.

Lo mismo aconteció con el agravio relativo a que el *Comité Nacional* jamás realizó las actividades para la actualización de la manifestación de protección de datos personales y que se ponía en riesgo la entrega de información confidencial de los militantes por parte de los manipuladores del sistema.

La *Comisión Responsable*, en respuesta a estos planteamientos señaló que tanto el Comité Directivo Estatal como el *Comité Nacional* no realizan la verificación de credenciales para votar con las huellas de los militantes, puesto que es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* la autoridad facultada para realizar estas actividades; además que el *PAN*, a través del *Programa*, no tiene acceso a la base de datos del padrón electoral del *INE*, de ahí que, resulta materialmente imposible que los datos de dicho padrón puedan ser duplicados.

También se precisa en la resolución que el instituto político no estaría obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, pues acorde con la normatividad vigente respecto al manejo de datos personales, el *PAN* está obligado a cuidar la protección de datos personales, aplicando los mecanismos que la ley de la materia les señale para protegerlos de la posible utilización indebida por terceros.

Concluyó argumentando la *Comisión Responsable* que el sistema habilitado para la captura de la información de los militantes, no cuenta con alguna herramienta que permita, a la persona que actualiza los datos, extraer información almacenada, ya que es a través del *Programa* que se realiza una actualización de datos personales, los cuales ya se encontraban en posesión y protección de la instancia partidista, de modo que los auxiliares en el manejo del sistema únicamente tienen acceso a la información que los militantes proporcionan.

Finalmente, en relación con la queja del actor respecto a que el *Comité Nacional* fue omiso en utilizar los espacios oficiales de radio y televisión para publicar el *Acuerdo*, la *Comisión Responsable* señaló, que no existe la

obligación que vincule al partido para la utilización de espacios oficiales de radio y televisión para la promoción o publicación de acuerdos específicos, en términos de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Como puede advertirse, si bien en la resolución impugnada no se precisó el contenido de los agravios hechos valer por el actor, pues sólo se hizo referencia a los agravios de forma enunciativa (primero, segundo, etc.), la *Comisión Responsable*, abordó todos los puntos que le fueron planteados, precisando la temática a que cada uno de los planteamientos se refería, dando respuesta puntual a cada uno de ellos, sin que tal circunstancia implique una variación en la litis planteada, como lo afirma el actor, puesto que la *Comisión Responsable* dio contestación a los planteamientos enderezados contra el *Acuerdo*, sin que las referencias a diversas actividades que corresponden a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* impliquen un estudio respecto de algún acuerdo de esa autoridad electoral nacional.

12 Ahora bien, contra las consideraciones que sostienen la decisión de la *Comisión Responsable* el actor se limita a afirmar que ésta debió atender todos sus agravios, pero no dirige alguna manifestación específica o argumento concreto a controvertir las razones y fundamentos expuestos en la resolución, ya que, al plantear la falta de exhaustividad de la decisión, se concreta a hacer una reiteración de lo alegado en el medio de impugnación primigenio. Ante tal panorama, este Tribunal se ve impedido de pronunciarse respecto a lo correcto o incorrecto de las consideraciones expresadas por la *Comisión Responsable*.

Por otra parte, el actor también señala que la *Comisión Responsable* no resolvió los conceptos de impugnación consistentes en el aviso de privacidad para el tema del tratamiento de huellas dactilares, como al hecho de que obligan al militante de acudir a obtener una nueva credencial de elector ante el *INE* para el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares.

Este Tribunal observa que el actor introduce aspectos que no se plantearon en la impugnación primigenia, lo que se traduce en argumentos novedosos respecto de los cuales no existió pronunciamiento específico en la instancia partidista; de ahí que no es válido dejar sin efectos una resolución por cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento y sobre las cuales no se pronunció la *Comisión Responsable*.

Bajo esa lógica, si en la resolución cuestionada se advierte que el órgano partidista hoy demandado dio contestación a los agravios expresados por el actor, y que al respecto invocó los preceptos jurídicos contenidos en los *Estatutos y Reglamento*⁶ que estimó pertinentes para sustentar su decisión, lo que hizo mediante razonamientos a través de los cuales estableció la legalidad del acto combatido, es decir, vinculó la normativa atinente con los hechos que a su jurisdicción le fueron sometidos, es evidente que se cumplió con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Como el actor omite controvertir las consideraciones que sustentan la decisión de la *Comisión Responsable*, procede **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave CJ-JIN-031-2017.

SEGUNDO. Infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la misma, adjuntando copia certificada de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

⁶ Artículo 12, de los *Estatutos*; 72, fracción VII, y 79, del *Reglamento*.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-018/2017.

14

Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, me permito formular voto particular en el presente asunto.

Respetuosamente me aparto del sentido del proyecto, pues desde mi perspectiva el medio de impugnación es extemporáneo por los siguientes motivos.

En primer término, estimo necesario hacer una breve referencia de la cadena impugnativa que se desarrolló en este juicio.

En fecha 11 de mayo, el actor impugnó ante la Sala Regional Monterrey el acuerdo por el que se autorizó el programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas dactilares a implementar por el Registro Nacional de Militantes al padrón del Partido Acción Nacional.

En dicho medio de impugnación, se estableció como domicilio para oír y recibir notificaciones una cuenta institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un domicilio en la ciudad de Zacatecas.

Posteriormente, en fecha 24 de mayo, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo plenario por el que determinó la improcedencia del Juicio Ciudadano,

al no haber agotado la instancia interna, por lo que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Dicha determinación fue hecha del conocimiento del actor en la cuenta institucional ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

En esa tesitura, al reencauzarse la demanda, el actor tenía la obligación de acudir a la Comisión de Justicia para señalar domicilio en la Ciudad de México, sede del órgano responsable, o en su caso, estar atento a las actuaciones publicadas en la página oficial del Partido Acción Nacional en el apartado de estrados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así, en el expediente consta la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución impugnada y que fue publicada el 12 de julio del presente año, fecha que debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y que transcurrió los días 13, 14 ,17 y 18 de Julio del año actual; por lo que al presentarse la demanda hasta el día 24 de Julio siguiente, como consta en el sello de recepción del medio de impugnación, se hace patente su extemporaneidad.

15

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ